

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 346

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2000-020315

Fecha: 02 de noviembre de 2000

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 12 Internacional

Nombre: **“OPTITRAC”**

Solicitante: THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

Resolución: N° 0668

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 453

Fecha: 11 de noviembre de 2002

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 28 de noviembre de 2002

Recurrente: NURIA GIMENEZ, V-4.269.259, Agente de la Propiedad Industrial N° 1187, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY., Poder N° 1999-2388.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: MARLIN LINARES, V-14.020.917, Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY., Poder N° 2016-2856.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 174 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, de fecha 11 de noviembre de 2002.

Visto lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que, se incurrió en error material al publicarse como marca caduca en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, el nombre de la solicitud de registro N° 2000-020315 en forma incorrecta como "OPITTRAC" cuando lo correcto era publicarla como "**OPTITRAC**". Visto que la recurrente en fecha 07 de enero de 2002, había solicitado la corrección del error material publicado, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 447, mediante resolución N° 760, la cual concedió el signo de manera incorrecta como "OPITTRAC", siendo lo correcto "**OPTITRAC**", solicitud N° 2000-020315.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".

Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, de fecha 11 de noviembre de 2002, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a la solicitud *ut supra* identificada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la ciudadana NURIA GIMENEZ, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453 de fecha 11 de noviembre de 2002, que declaró la Caducidad del signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**OPTITRAC**”, solicitud N° 2000-020315, a favor de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2000-020315
HP/YMD/VV/YRB/MS.